

firvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

Ley ix. Que quando se enviare sello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caja Real.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1621

Porque Haviendo passado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros a nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los recivan los Presidentes y Oidores, y los entreguen a los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haziendo cargo de su peso a los Oficiales Reales, para que con la demás hazienda nuestra nos lo envíen, y de haverlo hecho así nos den aviso.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 26. de Febrero de 1529

Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerias destes Reynos de Castilla.

Mandamos, Que los Tenientes de Gran Chanciller en las

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1621

Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes a su oficio, de las provisiones, que conforme a leyes se despacharen, con nuestro titulo y sello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun, y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y disponen la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, o conforme a lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, a la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deste libro.

Que los Escrivanos de Camara pongan a la buelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tit. 23. deste libro.

Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, a la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deste libro.

Que los Escrivanos de Camara pongan a la buelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tit. 23. deste libro.

Mandamos, que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanças, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abajo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de el salario.

Que los Relatores juren, que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.

Ordenamos y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de su oficio, que leharán y vsarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanças especiales de sus Audiencias.

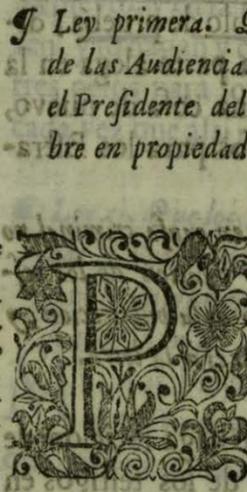
Que los Relatores estén presentes a la hora, so la pena desta ley.

Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

Titulo Veinte y dos. De los Relatores

de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

Porque La falta de Letrados graduados, que antes hubo en las Indias Occidentales, fue ocasion de tolerar por algun tiempo, que vsassen officios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessa esta causa. Mandamos, que no vsen officios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuviere las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos officios por el Presidente de el Consejo en propiedad.

D. Felipe II. en la Ordenança de 1589. de Aud. de 1563.

Ley ij. Que los Relatores juren, que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.

Ordenamos y mandamos, que los Relatores juren antes de

entrar al exercicio de su oficio, que leharán y vsarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanças especiales de sus Audiencias.

Ley iij. Que los Relatores estén presentes a la hora, so la pena desta ley.

El Relator, que no estuviere presente con sus processos a la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Estrados.

Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

Mandamos, que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanças, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abajo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de el salario.

Ley v. Que los Relatores saquen las replicas, que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

D. Felipe Segundo Ord. 179

Los Relatores saquen en las relaciones todas las replicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere, expresen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los passos y pñtos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

Ley vi. Que al tiempo de recevirse el pleyto à prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.

El mismo alli, Ord. 196.

Al Tiempo, que el pleyto se recibiere à prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los processos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en difinitiva: y asimismo si hay algun defecto, por que no se pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están asentados los derechos, so la dicha pena.

Ley vij. Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recebido à prueba, pena de un peso.

El mismo Ord. 183

Los Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos à prueba, pena de un peso para los Estrados.

Ley viij. Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.

El mismo Ord. 199

Otro Mandamos, que en la relacion que se hiziere en revista, sobre artículo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley ix. Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Iuezes à la letra.

El mismo alli, Ord. 197.

El Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean à la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiziere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El mismo Ord. 197

Ley x. Que quando se vieren los pleytos en difinitiva, refieran los Relatores lo contenido en esta ley.

El mismo Ord. 196

Mandamos, que quando los Relatores hizieren relacion de los processos en difinitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Avogados, Escrivanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanças, assi en la manifestacion de lo que han recebido de las partes, como en el concertar, jurat y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca à cada uno,

cerca de su officio, que segun las Leyes y Ordenanças, ha de parecer por escrito en el processso, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el processso de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que assi no lo hizieren.

Ley xj. Que los Relatores, Avogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los processos.

El mismo alli, Ord. 197.

Muchos Pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Iuezes reciben engaño, y las partes no alcançan justicia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el processso, y los Procuradores y Avogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el processso del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Avogados y el Relator; y si los Procuradores y Avogados no parecieren al termino, que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil, que la executare, y esto se

guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

Ley xij. Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

El mismo Ord. 174

Mandamos, que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó à lo menos las lean por el original à sus escriviètes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ley xij. Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vezindad y tachas.

El mismo alli, Ord. 182.

El Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vezindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xiiij. Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.

El mismo Ord. 199

Ordenamos, que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con dezir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xv. Que los Relatores den á los Iuezes memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren; y los Iuezes lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 110. y 111. en Toledo á 25 de Mayo de 1556

Los Relatores tengan obligacion de llevar á cada vno de los Iuezes vn memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Iuezes lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Iuezes.

Ley xvj. Que los Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena desta ley

El mismo alli, Ord. 180.

Los Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.

El mismo Ord. 181 de Aud.

MANDAMOS, Que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el processo, y pongan en la relacion á quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por

la tercera, de suspension de vn mes, y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden á otro.

Ley xvij. Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del Presidente y Oidores.

El mismo Ord. 177

SI El Relator errare en la relacion, que hiziere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio de el Presidente y Oidores.

Ley xix. Que los Relatores no pidan processos, y los Escrivanos los den á los Porteros para encomendar.

El mismo alli, Ord. 175.

Los Relatores no pidan processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los den á los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

Ley xx. Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurrer por la contravencion.

El mismo alli, Ord. 178. 175.

NINGVN Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otro si por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren en-

comendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ó otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

Ley xxj. Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el oficio, passen al sucesor.

D. Felipe Segundo Ord. 184 Y D. Felipe IV. en esta Reconvencion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni den, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se execute, sin embargo de qualquier Ordenança.

Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los deviere, y los afsienten y firmen en los processos.

D. Felipe Segundo Ord. 171

MANDAMOS, Que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicandolos, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado,

los quales cobren solamente de la parte que los deviere, y de forma, que no cobren de la vna lo que eutrambas devieren, y afsienten los derechos, que llevaren, en los processos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la l. 43. tit. siguiente deste libro.

Ley xxij. Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura se paguen los derechos, como de revista.

El mismo alli, Ord. 172.

SI Algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos del, como si fuese processo de revista.

Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos, que se declara.

El mismo Ord. 193

ORDENAMOS, Que quando el Relator solamente leyere vna petition, ó dos para recibir á prueba, no haziendo relacion de las probanças, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

Ley xxv. Que los Relatores no cobren de vnas partes los derechos de otras.

El mismo alli, Ord. 197.

Los Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de vna parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara.

Ley xxvj. Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos a los Fiscales.

D. Felipe Segundo alli. Ord. 190
Veanse las leyes 53. tit. 27 de este lib. y 30. tit. 8 lib. 5

MANDAMOS, Que los Relatores no lleven derechos a nuestros Fiscales, ni a quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y asimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaziles, Merinos, Escrivanos, y otros Oficiales en las execuciones, que se hizieren en bienes y maravedis, que se aplicaren a nuestra Real Camara, o en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos a las partes condenadas en costas por lo tocante a los Fiscales.

El mismo alli. Ord. 201

LOS Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial, que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca a los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

Ley xxviii. Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.

El mismo Ordenan ca 22 de Audienc. de 1596

DEVESE Escusar, que los pleytos de Indios lleguen a estado de verse por Relator: y en caso que sea preciso, mandamos a los

Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados a la ley 25. titulo 8. libro 5.

Ley xxix. Que el Relator muestre a la parte la tassa de los derechos, que ha de haver.

EL Relator muestre a la parte la tassa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si assi no lo hiziere, pierda los derechos.

Ley xxx. Que los Relatores no avoguen, y firmen los derechos, y den conocimiento dellos.

MANDAMOS, Que los Relatores no avoguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, q en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar, que se pueda ver y leer, los derechos, q recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hizieren.

Ley xxxj. Que los Relatores no recivan dadas.

NINGUN Relator reciva dadas en poca, o mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen salario a Relator, sino con librança de su Audiencia.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario a los Relatores de las Audiencias,

si no fuere por libranças de las mismas Audiencias, y que no se les reciva en cuenta lo que de otra forma pagaren.

Ley xxxiiij. Que a los Relatores se pague su salario, conforme a sus titulos, prefiriendolos a los demas Oficiales, que no los reciben del Rey.

LOS Receptores de penas de Camara y gastos de justicia paguen a los Relatores los salarios assignados por sus titulos, conforme a nuestras Cedula Reales, prefiriendolos a todos los demas Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

Ley xxxv. Que los Relatores y los demas Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

ORDENAMOS, Que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demas Oficiales, que no tuvieren casas propias.

Ley xxxvi. Que los Relatores y los demas Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

LOS Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar a los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se assienten en los Estrados, y despues de allegados, ni los Procuradores las den, ni los Escrivanos las recivan, pena de

Que los Relatores no vivan con los Iuezes, ley 52. tit. 16. de este libro.

Que los Relatores, y sus mugeres y hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probança irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de este libro.

Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. de este libro.

Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los processos, ley 43. tit. 23. de este libro.

Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Avogados, Receptores y Procuradores, han cumplido con la forma que da la ley 22. tit. 27. de este libro.

Que el Relator traiga para la primera Audiencia el processo, que se le llevara en provision, pena de diez pesos, ley 15. tit. 28. de este libro.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Justicias en las Ciudades, Villas y Lugares de las distritos, ni en las Audiencias de las peninas, ni en las ciudades de las Indias.

Tt 2 Titulo